

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

| | |
|--|--|
| Oviedo | 140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre |
| Provincia | 160 " " 90 " 60 " |
| Edictos y anuncios: línea o fracción | 3 Ptas. |
| Id. Juzgados Municipales o Comarcales | 1,50 " |
| Id. Id. de Paz | 1 " |
| Id. Particulares, Sociedades y financieros | 4 " |

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE CANGAS DEL NARCEA

Cédula de notificación y emplazamiento

El señor Juez municipal de esta villa de Cangas del Narcea, en autos de juicio de cognición número cuarenta y uno de mil novecientos cincuenta y nueve, seguidos a instancia de don Marcial Arias González, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Carballo, en este término, contra don Antonio Fernández Calzón, mayor de edad, minero y vecino de Carballo, de donde se ausentó hace varios meses ignorándose su actual paradero, sobre reclamación de cantidad; por providencia de esta fecha, ha mandado dar traslado de dicha demanda al referido demandado don Antonio Fernández Calzón, emplazándole para que en el improrrogable plazo de seis días, comparezca en dichos autos de juicio de cognición, en este Juzgado Municipal, en cuya Secretaría tiene a su disposición copia de la demanda y de los documentos aportados a la misma, apercibiéndoles que si no comparece se continuará el juicio sin más citar ni oírle y se atenderá a los perjuicios a que haya lugar.

Y para que así conste y sirva de notificación y emplazamiento en forma a dicho demandado, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en los sitios de costumbre, expido la presente que firmo en Cangas del Narcea, a trece de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario.

DE LUARCA

Cédula de notificación

En méritos de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de Luarca y su partido, en autos de juicio sucesorio, promovidos por don Ramón Fernández Fernández y su esposa doña Carmen Suárez García, vecinos de San Martín en este concejo, para la partición de las herencias de los causantes don Nicolás García García, su esposa doña Saturnina Suárez Castiello; de los cónyuges don Ramón Suárez Suárez y doña Auristela García Suárez, de doña Ubalda García Suárez, y de doña Marina Suárez García, todos ellos vecinos que fueron de San Martín en la parroquia de Santiago de este concejo, se acordó citar a los interesados ausentes en ignorado paradero don Ricardo, don Jerónimo, don Gabriel, don Francisco y doña Valentina García Suárez, para que en el término de quince días comparezcan ante este Juzgado personándose en los autos si les conviniera, bajo los apercibimientos legales al efecto.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación y emplazamiento a los antes expresados, expido la presente en Luarca, a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION DE TRABAJO DE ASTURIAS

Convenios Colectivos

Examinado el expediente relativo al Convenio Colectivo Sindical, propuesto conjuntamente por las representaciones de tripulantes y Armadores de las embarcaciones

de pesca "a la parte" con base en los Puertos de Llanes, Ribadesella, Gijón, Candás, Luanco, Avilés, San Juan de la Arena, Cudillero, Luarca, Puerto de Vega y Tapia de Casariego, y

Resultando: Que por las representaciones aludidas, se han ultimado las condiciones de dicho Convenio Colectivo, el cual fue elevado a esta Delegación en 15 del actual, con el informe preceptivo, a efectos de lo prevenido en el número 2 del artículo 17 de la Orden de 22 de julio de 1958.

Considerando: Que en su tramitación se ajusta a las prescripciones señaladas en la Ley de 24 de abril de 1958 y Orden de 22 de julio siguiente, no implicando lo convenido repercutiendo alguna en los precios.

Esta Delegación, en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 de la Orden citada,

Acuerda:

Aprobar el Convenio Colectivo Sindical pactado por las representaciones de tripulantes y Armadores de las embarcaciones de pesca "a la parte", con base en los Puertos de Llanes, Ribadesella, Gijón, Candás, Luanco, Avilés, San Juan de la Arena, Cudillero, Luarca, Puerto de Vega y Tapia de Casariego.

Notifíquese a la Autoridad Sindical, para que a su vez lo notifique a las partes, en término de cinco días, advirtiéndole que contra esta resolución cabe recurso de alzada en el plazo de quince días, a partir de la notificación a través de la Autoridad Sindical y ante la Dirección General de Trabajo, y una vez que esta resolución sea firme, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con inserción del texto del Convenio Colectivo Sindical.

Oviedo, 17 de julio de 1959.—El Delegado de Trabajo.

ACTA

En Oviedo, siendo las doce horas del día catorce de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, se reúne en la Casa Sindical de Oviedo, la Comisión, designada para deliberar y aprobar, en su caso, el Convenio Colectivo Sindical, propuesto conjuntamente por la representación de tripulantes y Armadores de las embarcaciones de pesca "a la parte" con base en los siguientes Puertos de esta provincia: Llanes, Ribadesella, Gijón, Candás, Luanco, Avilés, San Juan de la Arena, Cudillero, Luarca, Puerto de Vega y Tapia de Casariego.

Obstenta la Presidencia el Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo, don Francisco Peláez Rodríguez, asistido del Secretario camarada Francisco Nicolás Carbajal, que lo es del Sindicato Provincial de la Pesca, interviniendo en representación de los Armadores: don Antonio Valle Suárez, de Luarca; don Gerardo Alvaré García, de La Arena; don Manuel del Torno Coro, de Ribadesella; don Fernando Carrandi Fernández de Llanes; don Ricardo Díaz Fernández, de Gijón; don Pedro Llano Herrero, de Cudillero; y en representación de los tripulantes: don José Miranda Vicini, de Avilés; don Avelino Carril Díaz, de Gijón; don José Fernández Gayo, de Luarca; don Angel García Marqués, de San Juan de la Arena; don Alejandro Santacha González, de Llanes, y don Claudio Morán Menéndez, de Luanco, todos ellos con plena capacidad legal, de acuerdo con el artículo sexto de la Ley de 24 de abril de 1958. Actúa como asesor de ambas partes el camarada Julio Alvarez Miyar, Secretario Letrado de Secciones Sociales.

Estudiada y discutida la propuesta formulada en relación con los puntos concretos señalados como objeto de este pacto, se aprue-

ba en definitiva con la siguiente redacción:

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Primero.—El presente Convenio Colectivo Sindical obligará a los Armadores de las embarcaciones que figuran en las Cofradías de Pescadores de Llanes, Ribadesella, Gijón, Candás, Luanco, Avilés, San Juan de la Arena, Cudillero, Luarca, Puerto de Vega y Tapia de Casariego, y de aquellas otras que en lo sucesivo causen alta en las mismas, y a los tripulantes encuadrados o que se inscriban posteriormente en las citadas Cofradías de Pescadores, dedicadas unas y otras a las faenas de pesca "a la parte".

Fecha de entrada en vigor

Segundo.—Este Convenio empezará a regir el día primero de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Período de aplicación

Tercero.—Expresamente se establece como período de aplicación del Convenio el comprendido entre la fecha de vigencia señalada en el artículo anterior y la de primero de julio de 1961, considerándose prorrogado por la tática de año en año, de no mediar denuncia proponiendo rescisión o revisión dirigida al ilustrísimo Delegado provincial de Trabajo de Oviedo, con la antelación mínima de tres meses, respecto de la fecha de expiración del plazo pactado o de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Objeto del presente Convenio

Cuarto.—Las embarcaciones de pesca "a la parte" con base en los puertos citados en el artículo primero, una vez deducidos del Monte Mayor los gastos correspondientes, con sujeción al artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Pesca Marítima, repartirán el excedente de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- a) En la pesca de bonito:
1. Embarcaciones de arqueo bruto superior a las 80 toneladas:

| | |
|------------------|------------|
| Armador | 60 por 100 |
| Tripulación | 40 por 100 |
 2. Embarcaciones de 30 a 80 toneladas:

| | |
|------------------|------------|
| Armador | 56 por 100 |
| Tripulación | 44 por 100 |
 3. Embarcaciones inferiores a 30 toneladas:

| | |
|------------------|------------|
| Armador | 51 por 100 |
| Tripulación | 49 por 100 |

b) En la pesca de abareque:

| | |
|------------------|------------|
| Armador | 50 por 100 |
| Tripulación | 50 por 100 |

c) En las demás clases de pesca, cualquiera que sea el arqueo de las embarcaciones:

| | |
|------------------|------------|
| Armador | 51 por 100 |
| Tripulación | 49 por 100 |

Quinto.—El importe de lo correspondiente a la tripulación, se dividirá en partes iguales entre todos los tripulantes cualquiera que sea su categoría profesional, más una parte más —es decir, si son diez entre once, si son once entre doce, etcétera— que se destinará al Patrón de Pesca. Estas partes se denominarán según uso tradicional, "quiñón" o "soldada". Conforme a las modalidades de cada puerto, respecto del marinero anunciador y palangre, se respetará la costumbre que en cada uno rige.

Sexto.—El Armador, independientemente de las cantidades que a cada tripulante corresponde por "quiñón", según el artículo anterior, y lo dispuesto en el artículo 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Pesca Marítima, satisfará a su exclusivo cargo, media "soldada" o "quiñón"; para el Patrón de Cabotaje.

Séptimo.—El Armador abonará a su exclusivo cargo el "quiñón" de los tripulantes que no salgan a la mar por su orden, por emplearlos en servicios de tierra.

Octavo.—Las liquidaciones correspondientes a la distribución del producto de la pesca, las presentarán los Armadores por duplicado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse practicado en la Cofradía Sindical de Pescadores de quien dependa.

El Cabildo de la Cofradía cuando menos una vez al mes, examinará las liquidaciones presentadas con el fin de ver si se ha dado exacto cumplimiento a las disposiciones legales, usos y costumbres, y Convenios establecidos.

Si las liquidaciones son conformes, devolverá el Armador uno de los ejemplares presentados, visado con el sello de la Cofradía y la firma del Secretario de dicha Entidad.

Si no fueran conformes, formulará al Armador los reparos pertinentes para que, en el plazo de tres días, los aclare o modifique, con arreglo a las observaciones hechas, con la advertencia de que, caso de no aceptarlas, elevará a la Inspección de Trabajo el expediente a los efectos pertinentes.

El Secretario de la Entidad, llevará el registro de las liquidaciones presentadas y conservará el

duplicado de las mismas durante el plazo de cinco años.

Noveno.—"Matute", es la parte de pesca capturada de la que participan el Armador y la tripulación, en concepto de retribución en especie y de acuerdo con las condiciones —usos y costumbres— que rigen en cada puerto del litoral asturiano, según se detalla:

Llanes.—La norma de distribución es siempre la misma, cualquiera que sea la especie y costera; es decir, se reparte entre tantas partes o "soldadas" como tripulantes figuren a bordo, aumentadas en dos partes más que corresponden al Armador.

Ribadesella.—Se conceptuará "matute" en la pesca de merluza a dedo, todo lo que se pesque que no sea merluza, mero y peces mayores de cinco kilos; se repartirán por partes iguales entre toda la tripulación, más una parte más para la embarcación.

En la pesca de bocarte y sardina de cerco, el "matute" consistirá en el importe de cinco kilos de pesca por tripulante, siempre que la marea sea superior a los cuatrocientos cincuenta kilos.

En la pesca de la palometa a pulso de noche, se considerará "matute", toda la capturada, repartiéndose entre la tripulación por partes iguales, más tres partes más, para la embarcación.

En la pesca de sardinas de abareque, el "matute" será de dos docenas de sardinas para cada tripulante y Armador, por marea.

Gijón.—El "matute" en cualquier clase de pesca, se dividirá en tantas partes como número de tripulantes, más tres partes más para la embarcación.

En la pesca de "mansío" y "corrida", cuando la pesca capturada supere los doscientos kilos sin llegar a los quinientos, los tripulantes llevarán de dos a cuatro docenas, según la cantidad, de quinientos kilos en adelante, se sacan cincuenta kilos para repartir por partes iguales entre la tripulación, más tres partes más para la embarcación. Cuando son varias las lanchas que hacen la captura en "unión", cualquiera que sea el número de kilos, pasando de quinientos kilogramos, serán cien kilos los que se reparten entre todos de idéntica forma que la anterior. Estas participaciones se hacen tantas veces al día, como número de ellas entre la embarcación al puerto a vender. Existe la costumbre en la pesca con raba de repartir entre la tripulación, de dos a cuatro docenas y doble de esta cantidad para la embarca-

ción, en concepto de cena, siendo potestativo del Patrón de pesca, el dar o no dar esta cena, según la pesca capturada.

Candás.—En la distribución del "matute", los tripulantes perciben dos kilogramos de sardina de la capturada a cerco, cuando la cantidad excede de 500 kilogramos, y un kilo cuando es cantidad inferior.

En la pesca de bocarte los tripulantes percibirán cuatro kilogramos si la pesca capturada excede de mil kilos, y solamente dos en caso contrario.

Luanco.—En la pesca de abareque, se reparte como sardinas de "comer", en concepto de "matute", dos o tres docenas a cada uno de los tripulantes, percibiendo la embarcación como dos tripulantes, una como embarcación y la otra por las redes.

La palometa capturada a la "línea", se distribuye el sesenta por ciento para la tripulación y el cuarenta por ciento restante para el Armador.

Se distribuye a cada uno de los tripulantes, una palometa llamada de "comer", y tres para el Armador. En el caso de capturarse algún besugo, se entrega uno a cada tripulante y el resto se parte como marea.

En la pesca de la merluza a dedo, se considera "matute", los besugos, cabras y sables, los cuales se distribuyen entre la tripulación por piezas, llevando la embarcación como dos tripulantes. Se exceptúa el congrio y el mero, que se consideran como marea. También se repartirán aquellas merluzas que estuvieran picadas.

En la pesca del congrio, se observará la distribución del "matute", en la misma forma que se ha expuesto en el apartado anterior con la merluza.

En la pesca del chicharrón, se distribuye entre la tripulación veinticinco o treinta kilogramos de chicharro, percibiendo la embarcación como tres tripulantes.

En la pesca del bocarte, se entrega a cada uno de los tripulantes, en concepto de "matute", cuatro kilos, percibiendo la embarcación el total de tres tripulantes.

Avilés.—En la pesca a "galdeo", se entregará a cada tripulante en concepto de "matute", cincuenta sardinas y cien para la embarcación.

En la pesca de bocarte, se repartirán de diez barreñones, uno; de veinte, dos; de treinta, tres; y de cuarenta, cuatro, percibiendo un "quiñón" cada tripulante y dos el Armador.

En la pesca del chicharrón percibirá cada tripulante doce chicharrones y la embarcación veinticuatro.

San Juan de la Arena.—Es costumbre tradicional en este puerto dar cinco kilogramos de pesca a cada tripulante, en concepto de "matute", cuando se trata de pesca menuda, bocarte, parrocha, sardina, etc. Si una embarcación no pesca cantidad que supere la que puede suponer este "matute", toda su captura se entregará a la tripulación. De pescar más, sea cualquiera la cantidad capturada, es invariable la de cinco kilogramos por tripulante.

En la pesca de bonito, no existe esta costumbre, pero cuando se pesca a vivero, tienen también este mismo "matute", en la pesca que exceda de completar los viveros. Cuando por cansancio o deterioro de la pesca de los viveros se hace necesario cambiarla, ésta se vende y su producto se reparte íntegramente entre la tripulación. Si hallándose dedicados a la pesca de bonito, se capturasen algunos peces, tales como corvinas, roballizas, etcétera, son destinados en su totalidad para la tripulación.

Cudillero.—En la pesca de bocarte o sardina, cuando su captura alcance los doscientos treinta kilos y no supere los cuatrocientos sesenta kilogramos, se distribuirán entre la tripulación veintitrés kilos, de la misma, participando el Armador, con dos partes. Cuando la cantidad de la citada pesca oscile entre cuatrocientos sesenta y un kilogramos y seiscientos noventa, se repartirán de igual forma que la anterior, cuarenta y seis kilogramos. Si la cantidad fuere de seiscientos noventa y un kilogramos, hasta novecientos veinte, se repartirán sesenta y nueve kilogramos de idéntica forma, y cuando fuere la cantidad capturada de novecientos veintiuno kilogramos en adelante, la cantidad a repartir será de noventa y dos kilogramos, de igual forma que en las anteriores citadas.

En la pesca del chicharrón, la cantidad asignada en concepto de "matute", es la de cinco kilogramos por tripulante.

En la pesca de la palometa, se repartirán una palometa o besugo por cada tripulante y además toda la que pesquen a dedo, reservando de todo esto, dos partes para la embarcación.

En la pesca de bonito, se entregará todo el "rayado" (albácora), hasta un límite de veinticinco kilos a la tripulación, percibiendo de

todo ello dos partes la embarcación.

Luarca. En la pesca de la palometa, toda la capturada a dedo, se distribuirá en concepto de "matute", en tantas partes como tripulantes vayan, y dos partes más que corresponderán a la embarcación. De igual forma se distribuirá la totalidad de la capturada de otras especies, a excepción del besugo, mero y merluza, siempre que la cantidad no exceda de los quince kilos.

En la pesca del bonito, cada veinte días de costera y siempre que arriben a puerto, se repartirán en concepto de "matute", un bonito de los mayores para la tripulación.

En la pesca del chicharrón, percibirán cinco kilos por tripulante. Si dedicándose a la pesca de esta especie, se capturase a dedo, merluza, la totalidad será para la tripulación, y si dicha captura es con artes percibirán quince kilos.

En la pesca de la sardina a la "ardora", cuando la cantidad capturada sea superior a los quinientos kilos, la tripulación percibirá cinco kilos de esta especie por tripulante, y si la captura es inferior a quinientos kilos, percibirá cada tripulante solamente dos kilogramos.

En la pesca de sardina a "macizo", cuando la cantidad capturada sobrepase de los ciento cincuenta kilogramos, percibirá cada tripulante un "cuarterón" (veinticinco sardinas).

En la pesca de bocarte, cuando la cantidad capturada sea superior a los quinientos kilogramos, se entregará a cada tripulante cinco kilos, y cuando la pesca capturada no alcance esta cantidad, cada tripulante, sólo percibirá, tres kilogramos.

Cuando la totalidad de la pesca extraída, no permita entregar el mínimo fijado, el "matute", se repartirá de forma que cada tripulante perciba una parte y el Armador dos.

Puerto de Vega.—En la costera de bocarte, siempre que la embarcación captura una cantidad igual o superior a los mil kilos, suele entregarse a cada tripulante, cinco kilos.

En la costera de chicharrón, se sigue el mismo procedimiento.

En la pesca de bonito, las rayadas o albácoras, siempre que no excedan las capturadas de cincuenta kilos, se suelen entregar a la tripulación; si sobrepasa dicha cantidad, se reparte entre el Armador y la tripulación, al igual que el bonito.

Los marrajos, palometas, cala-

mares y otros peces que se capturen, se entregarán en su totalidad a la tripulación.

Décimo.—En los casos en que la cantidad de "matute" a entregar a cada tripulante sea fija, el Armador percibirá el doble de la asignada a un pescador. Salvo que la proporción en determinados puertos sea superior, en cuyo caso será respetada.

Undécimo.—Cuando la totalidad de la pesca extraída no permita entregar el mínimo fijado y en aquellos en que la cantidad sea variable, el "matute" se repartirá en forma que cada tripulante perciba una parte y el Armador dos.

Duodécimo.—En cuanto al concepto de "amusquis" o "compaña" se seguirán las mismas condiciones que para el "matute", es decir, se respetarán, las costumbres de cada puerto.

Llanes.—En la pesca de bonito cuando la captura sea superior a los cien kilos, se entregará en concepto de "amusquis", diez pesetas por tripulante.

En la pesca de cerco, cuando la calada oscile entre cien y quinientos kilogramos, se entregará en concepto de "amusquis", a la tripulación el valor de dos kilogramos; y cuando la calada supere los quinientos kilogramos, percibirá la tripulación el valor de cinco kilogramos.

Igualmente se considera como "amusquis", la pesca distinta de la especie a que se dedica, hasta un valor de quinientas pesetas, las cuales se reparten a partes iguales entre la tripulación; excediendo de quinientas pesetas, la embarcación percibirá el veinticinco por ciento, repartiéndose entre la tripulación, el setenta y cinco por ciento restante.

En la pesca de besugo y palometa, cuando se capture más de cien kilos, se distribuirá entre la tripulación el valor de un kilogramo, así como el resto de otras especies, a excepción de merluza, congrio y mero cuando su peso excede de cinco kilogramos.

Ribadesella.—En la pesca del bonito, y rebasando de mil pesetas de póliza, cada tripulante percibirá cinco pesetas en concepto de "amusquis".

Gijón.—Durante las actividades de pesca, se les entrega a cada tripulante en concepto de "amusquis" cinco pesetas, cuyo importe total sale del Monte Mayor, semanalmente.

Candás.—En la pesca de la sardina y bocarte, cuando la cantidad capturada supere los quinientos kilos, se reparte el importe de

cincuenta kilos, en concepto de "amusquis", entre la tripulación percibiendo el Armador dos partes. Si la pesca es superior a los mil kilos, el importe de la cantidad a repartir será el de cien kilos, percibiendo igualmente, como en el caso anterior el Armador dos partes.

Luanco.—En la pesca de bonito, cuando se captura algún marrajo, el importe de su venta, se dividirá entre la tripulación, percibiendo el Armador dos partes.

En la pesca del chicharrón, en concepto de "amusquis", se entregará el importe de cincuenta kilos, cuando la totalidad de la pesca capturada no sobrepase una tonelada, a la tripulación, y el importe de cien kilos, cuando la pesca supere la tonelada, percibiendo la embarcación dos partes. Si se capturase merluza en el aparejo, se repartirá el valor de tres merluzas entre la tripulación, percibiendo la embarcación tres partes, y el resto entra como marea.

En la pesca de bocarte, los "amusquis" se entregarán en la misma forma y cantidad que los del chicharrón.

Avilés.—Se repartirá en concepto de "amusquis", ochenta pesetas entre la tripulación, percibiendo los tripulantes una parte y dos el Armador.

San Juan de la Arena.—En esta localidad existe la costumbre de asignar en concepto de "amusquis" una peseta a cada tripulante, tantas veces como llegue de pescar. Este concepto se liquida a cargo de Monte Mayor.

Luarca.—En la pesca de bonito, se dará una botella de vino de tres cuartos de litro por día a cada tripulante. De pan percibirá cada tripulante un kilo por neverada, considerando de cinco días cada neverada.

En la pesca de otras especies, cada tripulante, percibirá una botella de medio litro de vino, todos los días. En vez del pan, percibirá dos pesetas diarias cada tripulante.

Tanto en la pesca del bonito, como en las demás especies, el importe del vino y del pan se liquidará a cargo del Monte Mayor.

Decimotercero.—En todo caso, el importe del pan y del vino de las comidas que se hagan a bordo, se cargarán al Monte Mayor.

A cada tripulante, por cada día de mar, se le facilitará un kilo de pan y una botella de vino, de tres cuartos de litro.

Decimocuarto.—Marinero anunciador, donde lo hubiere, es la persona que además de las funciones propias del oficio de pescador, tie-

ne a su cargo las siguientes: limpiar, amarrar, desamarrar y custodiar la embarcación cuando permanezca inactiva en puerto sin que en ella quede personal alguno de su dotación, subir a bordo la raba, el salvado, la sal, las piedras, etc., que se precisen para las faenas de pesca, y avisar a la tripulación cuando sea precisa su presentación por haberse ordenado su salida a la mar. Respecto a lo que haya de abonarse, se respetarán las costumbres de cada puerto.

Llanes. — En este puerto se le abona media soldada con cargo a la parte que corresponde distribuir entre la tripulación.

Gijón.—En este puerto el “marinero anunciador”, percibe un “quiñón” a cargo del Monte Mayor.

Candás.—En este puerto el cargo de “marinero anunciador”, lo ejerce un chico de catorce a quince años, percibiendo por este concepto medio “quiñón”, el cual se liquida a cargo de las partes pertenecientes a la tripulación.

Avilés.—En este puerto cuando se emplea “marinero anunciador”, se le abona medio “quiñón” por cuenta del Monte Mayor.

San Juan de la Arena.—En este puerto se denomina como “rapaz” sea cualquiera la edad que tenga. Gana un “quiñón” como cualquier otro tripulante y se liquida a cargo de Monte Mayor. Obligatoria-mente deberá embarcar por lo menos en la costera de bonito.

Cudillero.—En este puerto solamente lo llevan a la pesca con aparejo de malla: “ardora”, “chicharrón”, etc., suelen ser dos los marineros que ostentan este cargo, a los que se retribuye con un “quiñón” a partes iguales, es decir, medio “quiñón” cada uno, el cual se liquida a cargo de la parte de la tripulación.

Luarca.—En este puerto se da medio “quiñón” al “marinero anunciador”, cuando este cargo lo desempeña solamente un tripulante, y un “quiñón”, si el servicio lo efectúan dos tripulantes, es decir medio “quiñón” para cada tripulante, liquidándose en ambos casos con cargo a la tripulación.

Tapia de Casariego.—Cobran un “quiñón”, con cargo a partes iguales del Armador y de la tripulación, es decir medio “quiñón” a cargo de la tripulación y el otro medio a cargo del Armador.

Decimoquinto.—En la pesca “a la luz”, en el bote auxiliar irán siempre dos tripulantes.

Decimosexto.—En la pesca “a palangre”, habrá largadores de aparejos o “chaladores”, respecto a cuyo número y regulación se tendrán en cuenta los usos y costumbres locales.

Llanes.—En la pesca de la merluza, se le retribuye con media soldada, con cargo a la parte que corresponda repartir entre la tripulación. En otra clase de pesca no se considera como especialidad.

Avilés.—En este puerto se reparte un “quiñón” para cada tripulante y dos para el Armador, y una palometa para cada uno de los tripulantes y dos para el Armador.

En la pesca a pulso, se entregará un “quiñón” para cada tripulante y dos para el Armador. Además de sayuno y al mediodía calderada. La reposición de los aparejos perdidos será a cargo de Monte Mayor.

San Juan de la Arena.—Esta clase de pesca no se practicó en este puerto hasta la fecha. No obstante, como la mayoría de las embarcaciones se están preparando para su dedicación a esta clase de pesca, palometa, la más importante, esta Cofradía ha acordado adoptar la modalidad existente en Avilés.

Cudillero.—En este puerto ocupa este cargo cualquier tripulante, el que mejor se entienda, cuyo cargo nunca fue retribuido como tal.

Decimoséptimo. — El número máximo de tripulantes en cada embarcación de pesca del bonito con viveros y en la de “ardora”, será en embarcaciones hasta un arqueo bruto de sesenta toneladas, de dieciséis hombres, exceptuándose de este límite, el puerto de Cudillero. En la pesca de “abareque” el límite máximo será de cuatro hombres, y en las demás clases de pesca, dieciséis.

Decimoctavo.—En las embarcaciones dedicadas a pesca de bonito, se establecerán por el Patrón de Pesca las guardias necesarias para atender los viveros mediante el sistema de rotación entre los marineros.

Decimonoveno. — La conservación, reparación y entretenimiento de la embarcación incluida pintura y varadero, se realizará con personal extraño a la tripulación, salvo en el caso de que determinados tripulantes lo soliciten y el Armador lo estime conveniente en atención a sus conocimientos, y les aplique la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Vigésimo.—Además de los conceptos que en el artículo treinta y tres de la Reglamentación Nacional de Trabajo incluye en el Monte

Mayor, los otorgantes del presente Convenio expresamente convienen que será a su cargo —del citado Monte Mayor—, el importe total que se satisfaga a la Excm. Diputación provincial por el que haya de hacerse efectivo en concepto de Impuesto Provincial o Riqueza Radicante sobre la pesca capturada por las respectivas embarcaciones de las afectadas por el Convenio.

Vigésimo primero.—Se fija el período de vacaciones a que tendrá derecho todo pescador, en diez días por año. Asimismo se conviene que las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad serán cada una de diez días. Y para las vacaciones y las mencionadas gratificaciones extraordinarias, el jornal regulador se establece en treinta y seis pesetas, sin distinción de categoría profesional.

Vigésimo segundo.—Se aclara expresamente que ni las cláusulas ni el contenido total del presente Convenio, determinarán en ningún caso elevación de precios que puedan motivar la sumisión del presente Convenio al trámite especial previsto en el artículo 14 de la Ley de 24 de abril de 1958.

Y en prueba de su conformidad, firman y rubrican en el lugar y fecha expresada en este documento, después de hacerlo el señor Presidente de la Comisión deliberante.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Manuel Solar García, en solicitud de autorización para ampliar elementos en su taller de carpintería introduciendo la fabricación de envases de madera.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

Ha resuelto:

Autorizar a don José Manuel Solar García, para ampliar elementos en su taller de carpintería introduciendo la fabricación de envases de madera, solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al final de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª Esta autorización no exime del cumplimiento de las Ordenanzas Municipales.

8.ª Como primera materia, en lo que se refiere a la fabricación que se autoriza se utilizarán recortes de maderas usadas.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Oviedo, a 31 de julio de 1959.—
El Ingeniero Jefe.

Señor don José Manuel Solar García, calle Fermín Suárez, 16, Gijón.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal:

Actualmente: Carpintería.—Con la ampliación: Fabricación de envases de madera.

Esc. Tipográfica de la Residencia Provincial.